

MUNICIPALIDAD DE COCHAMO

DICTA ORDENANZA DE PROTECCION AMBIENTEAL Y ZOOSANITARIA DE LA ACTIVIDAD APICOLA EN LA COMUNA DE COCHAMO

Vistos:

1. Las facultades que me confieren los artículos 4 letra b), d) y l), 5 inciso 3°, 12, 22 letra c), 65 letra k) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y,
2. Acta constitutiva del Consejo Municipal de Cochamó, de fecha 06 de diciembre 2004, donde consta la personería del Alcalde Sr. Carlos Soto Sotomayor.

CONSIDERANDO

1. Las especificaciones y características propias de la comuna de Cochamó, en especial la existencia de especies arbóreas cuyas características permiten la elaboración de mieles, y productos derivados de la apicultura, de calidad sobresaliente según se desprende de reconocidos informe técnicos.
2. Los graves perjuicios derivados del libre tránsito e instalación de la comuna de colmenas portadoras de diversas enfermedades tales como: Nosemosis, Varroasis, Acariosis, y recientemente la denominada Loque Americano, las cuales se encuentran debidamente controladas por los apicultores residentes en la comuna.
3. La falta de una normativa clara que permite un eficaz control a los efectos de proteger a la comuna y sus apiarios de la propagación de las ya señaladas enfermedades y de cualquier otra que en futuro pueda aparecer.
4. Las observaciones y el trabajo en conjunto con la oficina de medio ambiente de la ilustre municipalidad de Puerto Varas y el Servicio Agrícola y Ganadero, que han prestado su colaboración técnica en esta materia.
5. El daño al patrimonio medioambiental de la comuna por la presencia excesiva de cajones de uso apícola con esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas y restos de panales que contaminan el suelo y contribuyen a la proliferación de enfermedades de toda índole.
6. Que la ley establece que los municipios, directamente o en conjunto con otras entidades públicas, podrán desarrollar, llevar a cabo acciones e implementar instrumentos tendientes a prevenir y cautelar los posibles impactos ambientales y de salud pública que puedan generarse en la comuna.
7. El acuerdo del Honorable consejo municipal adoptado en sesión ordinaria N° 07 de fecha 27 de junio del 2006.

Decreto: 705 de fecha 27 junio 2006.

Ilustre Municipalidad de Cochamó
Santiago Bueras s/n
Fono (65) 350271

X Región De Los Lagos
Chile

Apruébese la siguiente "Ordenanza de Protección Ambiental y Zoonosanitaria de la Actividad Apícola en la Comuna de Cochamó".

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Párrafo 1°

De los objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer un estatuto regulatorio que permita mitigar los efectos negativos que la actividad, principalmente ocasional, genera en el medio ambiente, procurando así la protección y preservación de la actividad apícola local. Además, procura proteger eficazmente la propagación de enfermedades y pestes que afectan comúnmente a esta actividad, por medio de los controles zoonosanitarios que establece.

Artículo 2.- Los productores apícolas que operan en la comuna de Cochamó tienen derecho a la protección ambiental y sanitaria de su actividad. Para tal efecto se establecen procedimientos generales y obligatorios para el ingreso, estadía y permanencia de toda clase de apiarios en la comuna.

Artículo 3.- Quedan sujetos a la presente Ordenanza:

- a. Todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento y explotación de abejas melíferas, y a la comercialización e industrialización de sus productos o subproductos.
- b. Todas las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas y sus productos.
- c. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en la comuna.

Artículo 4.- La presente ordenanza regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes acatar y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

Ilustre Municipalidad de Cochamó

Santiago Bueras s/n

Fono: (65) 350271

X Región De Los Lagos

Chile

Párrafo 2°
De las Definiciones

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a. **Apicultura:** Crianza, explotación, sanidad, manejo y cuidado de abejas melíferas, técnica racional de los procedimientos para la obtención de miel, cera, propóleo, jalea real, polen, apiterapia, polinización, núcleos, reinas y otros productos de naturaleza apícola.
- b. **Apiario:** Lugar donde está la colmena o grupo de colmenas a cargo de un(os) o más apicultor(es).
- c. **Apicultor:** Persona natural o jurídica, sociedades, cooperativas, centros de investigaciones públicas dedicadas a la actividad de la apicultura.
Para efectos prácticos se redefine apicultor en:
 - c.1 Apicultor de estado, local o residente: Es aquel que no hace trashumancia.
 - c.2 Apicultor trashumante: Es aquel que efectúa traslados de sus apiarios a distintas zonas y regiones del país para efectuar polinizaciones o aprovechamiento floral. Esta trashumancia puede ser horizontal (dentro de la misma región) o vertical (interregional).
- d. **Abeja melífera** (abeja de miel): (*Apis Mellifera*) Insecto himenóptero árido, de carácter social, productora de miel y otros productos, polinizadora y que sólo puede sobrevivir como miembro de una comunidad. También conocida como A. doméstica, A. cerífera, A. Mellífera, A gregaria.
- e. **Acopiador:** Persona natural o jurídica que adquiere miel de terceros, sean apicultores u otros acopiadores, almacenándola sin alteración o manipulación y con propósitos de comercialización.
- f. **Apiario o colmenar:** Conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado.
- g. **Cámara de cría o cajones:** Habitación o cajón artificial de madera utilizado por las abejas melíferas principalmente como lugar de vivienda, postura de huevos y nido invernal.
- h. **Colmena:** Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas en el que construyen sus panales y almacena sus productos y subproductos.
- i. **Colonia:** Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.
- j. **Enjambre:** Muchedumbre de abejas melíferas obreras, zánganos, presididas por una reina, ya la antigua, ya una de las recién nacidas, que salen juntas de una colmena y se instalan en otro lugar, dando origen a una nueva colmena.
- k. **Flora melífera:** Todo tipo de plantas de las cuales las abejas, extraen polen, néctar o resinas.

Ilustre Municipalidad de Cochamó

Santiago Bueras s/n

Fono: (65) 350271

X Región De Los Lagos

Chile

- l. **Miel:** De acuerdo a la norma chilena y publicada por el Instituto Nacional de Normalización (1969) se define como: substancia amarillenta, viscosa y dulce que producen las abejas, la transformación en su estomago del jugo de los nectáreos de las flores o de segregaciones de otras partes vegetales vivas y que devuelven por la boca, almacenándola en paneles.
- l.1 **Miel de Flores:** Es la miel que procede principalmente de los néctares de las flores
- l.2 **Miel de Mielada:** (mieles oscuras) Es la miel que procede principalmente de exudaciones de las partes vivas de las plantas o presente en ellas.
- m. **Pillaje:** Acto mediante el cual abejas invaden colmenas débiles robando o saqueando dulce de miel, en potencia de diseminar enfermedades.
- n. **Temporada de Producción de miel:** Se inicia con la primera floración y recolección de néctar de las abejas hasta la última cosecha.
- o. **Territorio apícola:** Es el área de influencia de un apiario o espacio límite donde las abejas melíferas aprovechan los recursos de la flora nectapolífera.
- p. **Oficina SAG:** Unidad operativa territorial del Servicio Agrícola y Ganadero en cuya jurisdicción se ubica el predio donde se encuentra el apiario.

Ilustre Municipalidad de Cochamó

Santiago Bueras s/n

Fono: (65) 350271

X Región De Los Lagos

Chile

TITULO 1

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD APÍCOLA.

PÁRRAFO 1º

Normas Generales.

Artículo 6.- En el marco de la presente ordenanza y según lo dispuesto por el artículo 22 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la coordinación y gestión municipal en materia ambiental está radicada en el Departamento Social, el que actuará a través de la unidad denominada Oficina de Fomento Productivo.

Artículo 7.- El presente Título regula la producción, tenencia, adquisición, transporte y explotación a cualquier título de abejas melíferas, cámaras de cría, panales y núcleos, así como todos los productos y subproductos generados por la actividad en la comuna.

Artículo 8.- La municipalidad identificará y evaluará los problemas ambientales existentes en la comuna derivados de la actividad apícola y, siguiendo parámetros orientados hacia un desarrollo sustentable de la actividad, fijará dentro de sus funciones y atribuciones las políticas generales de la Municipalidad sobre la materia y emprenderá las acciones destinadas a superar los problemas que puedan representar una contingencia al patrimonio ambiental comunal.

PÁRRAFO 2º

Crea el Registro Municipal de Actividad Apícola.

Artículo 9.- Crease por medio de la presente Ordenanza un registro municipal denominado "Registro Municipal de Actividad Apícola" a cargo del Departamento Social actuando a través de la Oficina de Fomento Productivo

Artículo 10.- Todos los sujetos singularizados en las letras a) y b) del Artículo 3.- anterior, y en general, todo productor o transportista de abejas melíferas que ingrese a la comuna con el fin de permanecer, transitoria o definitivamente en ésta deberá extender y acompañar a la oficina respectiva, una declaración jurada, autorizada por Notario, que contendrá a lo menos las siguientes declaraciones:

- a. Individualización completa del declarante con indicación de su RUT, profesión y domicilio. En caso de tratarse de un representante de una persona jurídica deberá, además de sus datos, indicar el nombre o razón social de la persona a la cual representa, con su RUT y domicilio.

Ilustre Municipalidad de Cochamó

Santiago Bueras s/n

Fono: (65) 350271

X Región De Los Lagos

Chile

- b. El número con que figura registrados el apiario o las colmenas en el Servicio Agrícola y Ganadero.
- c. Plazo de estadía de los Apiarios o cajones en la comuna.
- d. Origen y número de cajones que se pretenden ingresar a la comuna de Cochamó y la singularización completa de él o los lugares donde se emplazarán dentro de la comuna.
- e. Finalmente deberá otorgar las siguientes declaraciones, relativas a:
 - i. Los colmenares haber sido tratados con los medicamentos veterinarios autorizados y certificados por el SAG.
 - ii. Que ha realizado los tratamientos correspondientes para el control de las enfermedades en el apiario.
 - iii. Haber respetado los períodos de carencia de los medicamentos veterinarios que se utilizó en el colmenar.
 - iv. Respetar el radio de acción que se fija en la presente ordenanza.

Artículo 11.- Inscribanse en el mismo registro todas las personas que a cualquier título faciliten o utilicen propiedades raíces ubicadas en la comuna para la tenencia, esporádica o permanente, de más de 5 cajones o cámaras de crías, en conformidad al formulario preparado al efecto por la Oficina de Fomento Productivo.

PÁRRAFO 3º

De las actividades reguladas.

Artículo 12.- Prohíbese en toda la comuna de Cochamó:

- a. Contaminar los suelos con restos de cajones, esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas, restos de panales, mallas y envases en general.
- b. Verter cualquier sustancia contaminante o restos de fármacos y/o antibióticos de uso apícola al suelo, cuencas lacustres y cursos de agua en general.

Cualquier material contaminante de los señalados en el párrafo anterior deberá ser oportunamente retirado de la comuna o depositados en lugares habilitados especialmente para estos efectos.

Todos quienes figuren inscritos en el Registro Municipal de Actividad Apícola, en relación con una determinada partida de abejas o cajones, incluidos los señalados en el Artículo 11. de la presente Ordenanza y de las sanciones que pudiesen recaerles en virtud de esta.

Ilustre Municipalidad de Cochamó

Santiago Bueras s/n

Fono: (65) 350271

X Región De Los Lagos

Chile

TÍTULO II

CONTROL ZOOSANITARIO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA

Párrafo Único

Control sanitario de Apiarios, Colmenas, Cajones y Abejas Melíferas en General.

Artículo 13.- La calidad de los productos y subproductos derivados de la actividad apícola en la comuna de Cochamó están determinados por el volumen sustentable de la producción, la calidad genética de las abejas melíferas y el relativo aislamiento que permite un control eficaz de enfermedades sin la necesidad de utilizar concentraciones importantes de fármacos y antibióticos, todo lo cual deriva en la producción de miel de alta calidad.

Artículo 14.- Los colmenares, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas en general estarán sujetos a la vigilancia y muestreo permanente con el objeto de verificar su condición sanitaria. Tal actividad será realizada por especialistas del Servicio Agrícola y Ganadero en coordinación con Apicultores inscritos en el APPA los Ulmos y Funcionarios Municipales destinados por Decreto Alcaldicio para tal efecto. En el evento de verificarse la existencia de enfermedades de Denuncia Obligatoria, el Servicio Agrícola y Ganadero impondrá las medidas sanitarias que correspondan según lo establecido al efecto en resolución N° 1603 de fecha 04 de abril del 2006

Artículo 15.- Todas las personas individualizadas en las letras a) y b) del Artículo 3. De la presente ordenanza, que pretendan ingresar colmenas, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas en general a la comuna de Cochamó deberán presentar con anterioridad la certificación que acredite el origen de estos y el estado zoonosanitario de la totalidad de las colmenas, cajones y abejas que se pretenda ingresar.

Tal certificado deberá ser extendido por alguno de los laboratorios acreditados para ello con el Servicio Agrícola y Ganadero.

Con todo, se prohíbe el ingreso a la comuna de aquellas colmenas, cajones y abejas que se presenten desde su origen enfermedades de denuncia en el artículo precedente, según lo indicado en el certificado pertinente.

Artículo 16.- Prohíbese el ingreso a la comuna de cámara de cría, panales y abejas melíferas provenientes de sectores declarados en emergencia sanitaria o cuarentena apícola por el Servicio Agrícola y Ganadero en conformidad a lo establecido en Resolución SAG N° 1603 de fecha 04 de Abril del 2006.

Artículo 17.- Fíjese un radio de acción de cuatro kilómetros a la redonda para la producción apícola. Entiéndase por tal la obligación que recae en cada apicultor de mantener al menos esa distancia respecto de cualquier otro que le sea colindante.

Ilustre Municipalidad de Cochamó

Santiago Bueras s/n

Fono: (65) 350271

X Región De Los Lagos

Chile

TITULO III

FISCALIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Corresponderá a Apicultores integrantes del APPA Los Ulmos de la comuna de Cochamó, Funcionarios Municipales designados para tal efecto, Funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a su normativa y a Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y notificar las infracciones al juzgado de Policía Local.

Artículo 19.- Igual procedimiento se aplicará respecto de las infracciones que correspondan sancionar a otras autoridades y tribunales competentes respecto de las cuales la Municipalidad actuará como denunciante, ya sea de oficio o a requerimiento de partes.

Artículo 20.- Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar infracciones a la presente ordenanza ante carabineros de Chile, Servicio Agrícola y Ganadero y Municipalidad de Cochamó, sin perjuicio de la facultad que tiene las instituciones fiscalizadoras para proceder de oficio.

Artículo 21.- Cualquier infracción a la presente ordenanza será sancionada con una multa no inferior a 3 UTM ni superior a 5 UTM. La aplicación de estas multas será de competencia del juzgado de Policía Local. En caso de reincidencia la multa no podrá ser inferior al doble de la multa aplicada a la infracción anterior.

Artículo Único.- La presente normativa podrá estar afecta a cambios en uno o más artículos siempre y cuando el consejo municipal presidido por el alcalde de la comuna de Cochamó estén de acuerdo de modo unánime.


I. MUNICIPALIDAD
SECRETARÍA
MUNICIPAL
OMAR PEREZ RUIZ
SECRETARIO MUNICIPAL


I. MUNICIPALIDAD
ALCALDE
CARLOS SOTO SOTMAYOR
ALCALDE

Ilustre Municipalidad de Cochamó

Santiago Bueras s/n

Fono (65) 350271

X Región De Los Lagos

Chile